RESOLUCIÓN J.D. No. 051-2016

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado Panameño proveer un ambiente sano para la población, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al Régimen Ecológico.

> *"Artículo 118: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".*
>
> *"Artículo 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de proporcionar desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".*

Que es objetivo principal de la Autoridad Marítima de Panamá "administrar, promover, regular, y ejecutar las políticas estratégicas, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo".

Que de igual forma, es función de la Autoridad Marítima de Panamá "recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo".

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998; Ley 57, de 6 de agosto de 2008 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éstos.

Que es función de la Dirección General de Marina Mercante, como señala el numeral 22, del artículo 187, de la Ley 57 de 2008, "declarar como especie náufraga y ordenar la remoción total o parcial de las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por estas, que pongan en riesgo en aguas nacionales e internacionales la navegación y el medio ambiente marino, y adjudicar a terceros, con autorización del Administrador de la Autoridad, dicha remoción."

Que debido a la falta de regulación de la materia, se precisa establecer un procedimiento aplicable a los casos de declaratoria de especies náufragas y/o de remoción total o parcial de las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por éstas, que pongan en riesgo, en aguas nacionales e internacionales, la navegación y el medio ambiente marino.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo; por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de Declaratoria de Especies Náufragas y/o de remoción total o parcial de las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por éstas, que pongan en riesgo, en aguas nacionales y/o internacionales, la navegación y el medio ambiente marino.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de la aplicación de la presente resolución, se debe entender por especies náufragas:

> "Todas aquellas naves, sus enseres y mercancías abandonadas por éstas, que pongan en riesgo, en aguas nacionales y/o internacionales, la navegación y el medio ambiente marino."

De igual forma, se deberá entender por abandono:

> "Estado de intemperie en el cual se encuentra una nave, sus enseres y mercancías, por parte del propietario o persona encargada de su administración, ocasionando un grave peligro a la vida humana, a la navegación y al medio ambiente marino."

ARTÍCULO TERCERO: El procedimiento para la Declaratoria de Especie Náufraga podrá ser iniciado de oficio o por denuncia o solicitud de parte interesada, para lo cual deberá presentarse una solicitud de la Declaratoria de Especies Náufragas, ante la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá y de ser posible, acompañarla de toda la documentación probatoria que permita valorar el estado de abandono en que se encuentra la nave, sus enseres y mercancias abandonadas por ésta; así como, los riesgos que representa para la navegación y el medio ambiente marino. En aquellos casos en que el solicitante sea una entidad estatal, la solicitud de Declaratoria de Especie Náufraga deberá ser suscrita por el representante legal de la misma.

Una vez recibida la solicitud para la Declaratoria de Especies Náufragas, será remitida a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

ARTÍCULO CUARTO: Todas las solicitudes de Declaratoria de Especies Náufragas deberán ser sometidas al análisis de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, quienes deberán presentar un informe técnico detallado sobre la condición o riesgo que representa para la navegación y el medio ambiente marino, así como, sus recomendaciones sobre la viabilidad de la admisión de la solicitud presentada.

Para los fines de la presentación del informe, de que trata el párrafo anterior, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, podrá solicitar documentación adicional y realizar todas las gestiones que estime necesarias para emitir su criterio.

ARTÍCULO QUINTO: El informe técnico elaborado por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, al que hace referencia el artículo anterior, para determinar si la nave, carga, artefacto, dispositivo o sus restos ponen en riesgo la seguridad de la navegación, la vida humana y/o el medio marino, estará basado, en la medida de lo posible, en los siguientes criterios:

- Ubicación precisa;
- Tipo, tamaño y construcción;
- Naturaleza de los daños y estado;
- Naturaleza de la carga y su cantidad, en particular las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas;
- Naturaleza y cantidad de la carga transportada, cantidad y tipos de hidrocarburos (tales como hidrocarburos para combustible y aceites lubricantes) a bordo y, en particular, los daños que podrían producirse si la carga o los hidrocarburos se introdujeran en el medio marino;
- Profundidad del agua en la zona;
- Amplitud de la marea y corrientes en la zona;
- Zonas marinas especialmente sensibles determinadas y, en su caso, designadas de conformidad con las directrices adoptadas por la Organización Marítima Internacional o una zona claramente definida de la zona económica exclusiva donde se hayan adoptado medidas obligatorias especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, del artículo 211 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;
- Proximidad a rutas de navegación o a vías de circulación establecidas;
- Densidad, frecuencia y tipo de tráfico;
- Cualquier otra información que estimen conveniente.

ARTÍCULO SEXTO: Para que una nave, sus enseres y mercancías abandonadas por estas, sean declarados como especies náufragas, se debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Desconocer quién es su propietario(s) o aun conociéndolo no se le pueda informar detalles al respecto de la futura declaración de especie náufraga que se llevará a cabo; o la falta de interés manifiesta del mismo en hacerse cargo de la nave, dentro del término establecido para tal fin.
2. Que su condición ponga en riesgo la navegación en aguas nacionales y/o internacionales y el medio ambiente marino o que la misma se encuentre en estado de abandono.
3. Informe técnico emitido por de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.
4. Cualquier otra que determine la Administración.

Parágrafo:

Si al determinar la nacionalidad de matrícula del buque, se establece que es de bandera extranjera, se deberá comunicar al Estado de la bandera del proceso de Declaratoria de Especie Náufraga, en caso de que la matrícula del buque sea de bandera panameña, la comunicación se hará al propietario, agente residente o agencia naviera. En ambos supuestos la Dirección General de Marina Mercante procederá a enviar la referida comunicación indicando que la nave, sus enseres y/o mercancías, están dentro de un proceso administrativo de solicitud de declaratoria de especie náufraga, para que, en él término de 7 días calendarios contados a partir del momento del envío de la comunicación, procedan a remover la embarcación.

El envío de la comunicación será hecho mediante comunicación escrita por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, a la dirección física, apartado postal o dirección electrónica que la Dirección General de Marina Mercante identifique por sus propios medios.

De recibir respuesta del Estado de bandera, del propietario de la nave, sus agentes residentes, o agencia naviera de la nave, solicitando la extensión del plazo de los 7 días dados para la remoción, se evaluará la misma, atendiendo el grado de urgencia y peligro inminente que pueda representar la nave, a fin de determinar si se otorga un plazo adicional, antes de proceder a la declaratoria de la nave como especie náufraga.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de que se desconozca la nacionalidad de la nave, se procederá a hacer la publicación por edicto de la comunicación que la nave se encuentra dentro de un proceso de solicitud de declaratoria de especie náufraga conforme a lo que establece esta resolución, en cuanto al procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de Declaratoria de Especies Náufragas y/o de remoción total o parcial de las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por éstas, que pongan en riesgo en aguas nacionales y/o internacionales la navegación y el medio ambiente marino.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección General de Marina Mercante, basada en las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, declarará, cuando corresponda, como especies náufragas las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por éstas, a través de resolución motivada, la que será publicada en Gaceta Oficial conforme al procedimiento aplicable a fin de dar publicidad.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez declarada la especie náufraga y ordenada la remoción, se procederá a la adjudicación de dicha remoción mediante licitación pública, atendiendo los procedimientos establecidos por la Ley de Contrataciones Públicas; salvo que, por razones de peligro inminente, se requiera de una acción rápida para evitar un daño mayor, en cuyo caso la Dirección General de Marina Mercante, con autorización del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá adjudicar la remoción directamente al solicitante de la ejecución de la referida remoción, mediante la contratación directa.

En los casos en que el solicitante sea una entidad pública, la Dirección General de Marina Mercante con la autorización del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá adjudicar la remoción del bien declarado como especie náufraga directamente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La adjudicación de que trata el artículo anterior, será intransferible a otra persona natural, jurídica o estatal distinta a la indicada en la resolución en que se ordene.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Toda entidad del Estado a quien se le haya adjudicado la remoción de una especie náufraga, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- La especie náufraga al ser retirada deberá ser colocada en un área en la cual no se ponga en riesgo la seguridad de la navegación.
- Tomará todas las medidas necesarias, a fin de que, al remover la especie náufraga, no ocasione ningún tipo de contaminación al medio ambiente.
- El retiro de dichos elementos se realizará sin costo para la Autoridad Marítima de Panamá, únicamente bajo la responsabilidad exclusiva de la entidad estatal que ejecuta la remoción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En los casos en que se ordene directamente la remoción de una especie náufraga, se le exigirá al adjudicatario de la remoción, previo a que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas, haya verificado y acreditado la capacidad y experiencia requerida y al inicio de la labor de remoción, la presentación de una fianza de cumplimiento y póliza responsabilidad civil, la que será fijada en atención al tipo de operación, riesgos y demás consideraciones que ameriten la operación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La fianza y la póliza de que tratan el artículo anterior, deberá ser consignada a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de los siguientes medios:

- Depósito de garantía en efectivo en el Banco Nacional de Panamá;
- Bonos del Estado, debidamente consignados en el Banco Nacional de Panamá;
- Carta de Garantía de una Institución bancaria o financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- Póliza de seguro emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;

Tratándose de una empresa Internacional de reconocido prestigio en el campo marítimo, el presente requerimiento podrá ser cumplido mediante la presentación de la constancia de la existencia de una fianza de seguros emitida por una compañía de solidez financiera internacional o P&I Club.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, para garantizar las obligaciones adquiridas por la persona natural o jurídica a quien se le haya adjudicado la remoción total o parcial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El incumplimiento de los plazos establecidos para la culminación de la obra de remoción, dará lugar a la pérdida de la fianza de cumplimiento, la que será utilizada para la conclusión y limpieza del área.

ARTÍCULO DÉICMO SEXTO: La fianza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil serán devueltas a través de resolución motivada, cuando a juicio de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas, se haya concluido satisfactoriamente con las labores de remoción, y no existan riesgos de contaminación del medio ambiente marino.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La operación de remoción total o parcial de una especie náufraga, se realizará de conformidad con las normas de seguridad y contaminación vigentes en la República de Panamá; asimismo, el adjudicatario deberá tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de siniestro, en todo caso la responsabilidad será de la persona que se le haya adjudicado la remoción de la especie náufraga.

Para tal efecto, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares supervisará e inspeccionará el desarrollo de las labores de remoción.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las armas, municiones, explosivos y demás elementos similares encontrados a bordo de una nave, sus enseres y mercancías abandonadas por ésta, que sean declarados como especie náufraga, serán puestos a disposición del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las especies náufragas deberán ser removidas y depositadas en un área en el cual no se ponga en riesgo la seguridad de la navegación, la salud pública, el medio ambiente, ni afecten a terceras personas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Autoridad Marítima de Panamá, podrá disponer de fondos para remoción de una especie náufraga, sin embargo, dichos costos serán cargados al propietario de la cosa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Autoridad Marítima de Panamá ni el Estado Panameño tendrán responsabilidad alguna, civil, penal o de cualquier naturaleza, por los actos que ejecute el adjudicatario durante las labores de remoción.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Para los efectos de esta reglamentación se aplicará de modo supletorio y solamente en caso de no haber norma exactamente aplicable, el Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007, adoptado por la República de Panamá mediante Ley 26, de 4 de mayo de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2, de 17 de enero de 1980;
Ley 57, de 6 de agosto de 2008;
Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El PRESIDENTE

ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

JORGE BARAKAT PITTY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

AAH/JBP/SS/mlt

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 10 de Octubre 2016
SECRETARÍA GENERAL